

**Título 13A JUNTA ESTATAL DE EDUCACIÓN**

**Subtítulo 03 PROGRAMAS GENERALES DE EDUCACIÓN**

**Capítulo 05 Administración de la educación en el hogar y en el hospital  
para estudiantes**

**Autoridad: Artículos de educación, §§2-205, 6-704, 7-101, 7-301, y 8-403,  
Código Anotado de Maryland**

**.01 Campo de acción.**

A. Estas regulaciones, que establecen un requisito mínimo, se emplean para brindar servicios de educación a los/las estudiantes de escuelas públicas que no pueden participar en la escuela debido a una afección física o emocional.

B. A la hora de implementar estas regulaciones, todos los sistemas escolares deberán cumplir con la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades y con el §504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, según corresponda.

C. El/la estudiante cuya afección emocional o física requiere que él/ella se ausente de forma intermitente deberán recibir los servicios de educación recurrentes y la matriculación en una escuela pública. Estas afecciones incluyen, pero no se limitan a la insuficiencia renal, cáncer, asma, fibrosis quística, anemia falciforme, depresión y trastorno bipolar.

D. Se le deberá brindar servicios de educación al/a estudiante identificado/a con discapacidades de acuerdo con las leyes y regulaciones de educación especial federales y estatales, como COMAR.13ª.05.01. El/la estudiante y su familia deberán participar en el proceso y están habilitados/as a todos los derechos y procedimientos del proceso correspondiente incluidos en estas leyes y regulaciones.

E. Están excluidos de estas regulaciones los programas en los hogares que operan a través de la *Office for Children* (oficina para infantes) y el *Infants and Toddlers Program* (programa de infantes y niños/as) de Maryland para la población discapacitada desde el nacimiento hasta los 2 años de edad y la enseñanza en el Hogar según el COMAR 13A.10.01.

**.02 Definiciones**

A. En este capítulo, los siguientes términos tienen el significado indicado.

B. Términos definidos.

(1) "Sistema escolar local" se refiere al sistema escolar público en el cual está matriculado/a el/la estudiante o, para un/a estudiante con discapacidades, es el sistema escolar público que tiene la responsabilidad de educar al/a estudiante.

(2) "Centro de terapia terapéutica" se refiere a cualquier día o establecimiento residencial, licenciado por una unidad gubernamental estatal, que provee tratamiento para afecciones médicas, físicas o emocionales, como la dependencia de drogas, de alcohol o ambas.

### **.03 Responsabilidad de los sistemas escolares locales**

#### **A. Naturaleza.**

(1) Todo sistema escolar local deberá brindar servicios de educación a los/las estudiantes que no pueden participar en la escuela por las razones descritas en este capítulo. Al brindar servicios de educación, el sistema escolar local deberá consultar a las familias, tutor/a, estudiante, psicólogo/a, médico/a, psiquiatra y enfermero/a, según corresponda.

(2) Tal como se describe en este capítulo, los servicios de educación deberán estar disponible para todos/as los estudiantes en periodo de tratamiento o rehabilitación en una institución médica, centro de tratamiento terapéutico, lugar de residencia del/de la estudiante o todas las opciones anteriores.

#### **B. Prestación de servicios.**

(1) Todo sistema escolar local deberá:

(a) Determinar la forma en la que se prestan los servicios al/a estudiante.

(b) Desarrollar procedimientos de seguridad, como entrenamiento, para asegurar un ambiente seguro y apropiadamente supervisado para los/las docentes y los/las estudiantes.

(c) Desarrollar un proceso de revisión para solucionar cualquier desacuerdo que surja en la implementación de este capítulo.

(2) Los servicios de educación, como se describen en este capítulo, deberán brindarse mediante una persona que tenga, como mínimo, un título de grado en una institución de educación superior, como se determina en COMAR 13A.12.01.02B. Este requisito no se aplica a una persona que haya demostrado un rendimiento satisfactorio como docente del hogar y hospital en un sistema escolar local antes del 1 de julio de 2001.

#### **C. Opciones de servicios. El sistema escolar local puede:**

(1) Brindar servicios de educación directos al/a estudiante.

- (2) Trabajar con proveedores/as privados/as para prestar servicios de educación.
- (3) Trabajar con otros sistemas escolares locales para brindar servicios de educación.
- (4) Combinar todas las opciones de servicios descritas en §C(1)—(3) de esta regulación.

#### D. Asistencia y tiempo de educación

(1) Un sistema escolar local deberá mantener a un/a estudiante en el sistema de educación regular y contarle como presente, excepto cuando él o ella no esté disponible para el servicio programado. En tal caso, el/la estudiante se considerará ausente. A su vez, un sistema escolar deberá establecer una escuela con el objetivo de llevar un registro llamado “enseñanza en el hogar y hospital” con el número de una escuela local. En el último caso, un/a estudiante elegible para la enseñanza en el hogar y hospital deberá retirarse del sistema de educación al cual asiste y transferirse al sistema de enseñanza en el hogar y hospital. El/la estudiante deberá considerarse presente, salvo cuando él o ella no esté disponible para el servicio programado. En ese caso, el/la estudiante se considerará ausente.

- (2) La educación para los/las estudiantes en un programa de jornada completa dura como mínimo 6 horas semanales.
- (3) La educación para los/las estudiantes en un programa de media jornada dura como mínimo 3 horas semanales.
- (4) Un Sistema escolar local deberá determinar la necesidad del servicio y comenzar con la educación lo antes posible, pero no después de los 10 días del calendario escolar que siguen a los siguientes:
  - (a) El aviso del Sistema escolar local acerca de la discapacidad del/de la estudiante para asistir a la escuela.
  - (b) La recepción de la verificación de la necesidad de servicios como se ve en la Regulación .04 de este capítulo.

#### **.04 Procedimiento de verificación**

A. El sistema escolar local deberá determinar la necesidad del servicio inicial a través de una verificación de afecciones físicas, como la dependencia de alcohol o drogas. Esta verificación debe llevarse a cabo por un/a médico/a o enfermero/a practicante certificado/a. También debe hacerse una verificación de afecciones emocionales por un/a psicólogo/a escolar certificado/a, psicólogo/a o psiquiatra licenciado/a.

B. La familia o tutor/a del/de la estudiante deberá presentar una declaración del/de la practicante, como se designa en §A, donde se verifique que la afección física o emocional actual no permite al/a estudiante participar en la escuela.

### C. Continuación de la necesidad del servicio

(1) El sistema escolar local revisará y determinará la continuación del servicio requerido y también es necesaria una re-verificación de las afecciones emocionales y físicas en la forma indicada en §§A y B de esta regulación.

(2) Excepto como se indica en §C(3) de esta regulación, el servicio requerido deberá re-verificarse de la siguiente manera:

(a) 60 días hábiles luego de la determinación de elegibilidad inicial y cada 60 días a partir de entonces;

(b) o antes por petición de la familia, tutor/a o del sistema escolar local.

(3) La necesidad del servicio deberá re-verificarse de forma anual para los/las estudiantes que reciben servicios de educación de manera regular de conformidad con la Regulación .01C de este capítulo.

### **.05 Implementación**

Para el 1 de septiembre de 1994, cada sistema escolar local deberá certificar la superintendencia estatal de las escuelas que existen procedimientos escritos para implementar este capítulo.

Fecha de entrada en vigor: 4 de julio de 1994 (21:13 Md. R. 1158)

Regulación .01C, E modificaciones vigentes a partir del 16 de febrero de 2015 (42:3 Md. R. 317)

Regulación.03 modificaciones vigentes a partir del 16 de febrero de 2015 (42:3 Md. R. 317)

Regulación.03B modificaciones vigentes a partir del 3 de junio de 1996 (23:11 Md. R. 810)

Regulación.04 modificaciones vigentes a partir del 16 de febrero de 2015 (42:3 Md. R. 317)

Regulación.05 derogado a partir del 16 de febrero de 2015 (42:3 Md. R. 317)